



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Causa N°: 9690/2020 - MONTEAGUDO, SILVIA Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO s/ACCION DE AMPARO

Juzgado N° 62 Sentencia Interlocutoria N°

Buenos Aires, 3 de agosto de 2020

**VISTO:**

Los recursos de apelación en subsidio interpuestos por ambas codemandadas los días 01/07/2020 y 02/07/2020 contra la resolución del día 26/06/2020.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la decisión impugnada dio tratamiento a dos tópicos perfectamente escindibles. El primero de ellos resulta irrecurrible, puesto que aborda el modo y las condiciones necesarias para llevar a cabo la medida cautelar –y ampliación- tendientes a otorgar los EPP y a realizar los testeos a los profesionales de la salud mientras que la concesión de la medida ya ha sido resuelta por este tribunal en la sentencia del día 24/06/2020 del Recurso de Queja, incidente número 1 (art. 498, inc. 6° CPCCN).

En lo atinente a la segunda cuestión que fue materia de pronunciamiento en la resolución del día 26/06/20, es decir, el traslado del monitor de la Unidad Terapia Intermedia a una “zona libre de contaminación”, cabe señalar que Julio Cruz Rufino y Alejandro Ángel González han solicitado el cambio de ubicación del monitor de la Unidad de Terapia Intermedia a una zona externa al área en la que se encuentran los pacientes con asistencia respiratoria mecánica por padecer de COVID-19. Tal petición recibió favorable acogida en grado y esto es así porque se dispuso que “se traslade el monitor de la Unidad Terapia Intermedia a una zona libre de contaminación, todo ello en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de astreintes por el valor de \$10.000.- diarios en caso de incumplimiento”.

Las demandadas se alzan contra lo anterior y plantean la nulidad de lo decidido. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa, al respecto, que se ha resuelto dicho extremo conculcando su derecho de defensa; empero, lo cierto es que lo vinculado al hecho nuevo denunciado -por el cual se solicitó que se traslade el monitor- fue decidido tras una audiencia celebrada el día 22/05/2020, en cuyo transcurso se discutió el tema y el aquí apelante compareció por medio de su letrada, Dra. Patricia Silvina Mora -Tomo 84 Folio 882 CPACF- (ver constancia subida el 26/05/2020). Tal extremo pone en evidencia que no se verifica la indefensión alegada en el recurso: en tal contexto, cabe concluir que los hechos sobre los que se debate entraron efectivamente en



la esfera de conocimiento de la demandada, elemento esencial que no se ve conmovido por los argumentos planteados en el recurso (art. 169 CPCCN).

En lo atinente al recurso de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, es dable advertir que en la audiencia del 08/06/2020 la apelante fue representada por la Dra. María Lorena Domínguez García -Tomo 67 Folio 50 CPACF- en su carácter de letrada apoderada; en esa oportunidad se discutió nuevamente la modificación del lugar donde se encuentra el monitor de control de pacientes de la Unidad de Terapia Intermedia y se dispuso el pase de la causa para su resolución, sin que el debate haya generado incidencia alguna. Sumado a ello, y tal como lo resalta el señor Fiscal General (int.) ante esta Cámara, la resolución aquí apelada no le está endilgando mayores responsabilidades que aquellas decididas “en la medida cautelar y las ampliaciones de fs. 29 de fecha 4 de mayo de 2020” (v. pronunciamiento del 26/06/2020).

En este contexto, hacer lugar a lo requerido implicaría admitir un efecto no deseado por la ley, cuya regla es *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin perjuicio). La nulidad procesal requiere un menoscabo concreto para alguna de las partes, y no es procedente en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 324:1564, entre muchos otros). A todo evento, corresponde destacar que la demandada sostiene que mediante comunicación oficial N° NO-2020-14679778-GCABA-HGACD, el nosocomio manifestó que “en lo que respecta al monitor, indica se procederá a colocar un acrílico en la zona denominada isla, el cual está gestionado actualmente” situación que, en su oportunidad, deberá ser evaluada por el tribunal de grado que es quien procura el cumplimiento de las medidas dispuestas.

Con respecto a las astreintes la apelación debe ser desestimada. Ello es así debido a que tales sanciones, en el caso, son potenciales y no causan un perjuicio actual y concreto, extremo necesario para la admisibilidad del recurso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (int.) de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en su totalidad a fin de evitar innecesarias repeticiones, el **TRIBUNAL RESUELVE**: a) Desestimar las apelaciones relativas a las condiciones de cumplimiento de la manda confirmada por este tribunal el día 24/06/2020 en el Recurso de Queja N° 1; b) Rechazar el pedido de nulidad interpuesto atinente a la resolución relacionada con el cambio de lugar del centro de monitoreo; c) Diferir el examen de las astreintes para el momento procesal oportuno y d) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º Acordada CSJN  
Nº 15/13) y devuélvase.

***María Cecilia Hockl***  
***Jueza de Cámara***

***Gabriela A. Vázquez***  
***Jueza de Cámara***

Ante mí:

***Verónica Moreno Calabrese***  
***Secretaria de Cámara***

---

Fecha de firma: 03/08/2020

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO DAMIAN RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34725957#263187956#20200803104502350